

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE HIDALGO Y EL GOBERNADOR, PUES ESTE NO PROMULGA  
LA CONSTITUCION APROBADA POR AQUELLA.  
SESIONES DE PLENO DE 7, 8, 10, 11, 12 Y 13 DE FEBREOR DE 1919  
(Fragmentos)

SESION DEL VIERNES 7 DE FEBRERO DE 1919.-

(Presidencia del C. M. Enrique M. de los Ríos.)

Asisten todos los Ciudadanos Magistrados.

Se continúa el asunto de Hidalgo.

*EL MISMO C. SECRETARIO*, leyendo: "Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Nicolás Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo..."

(Insértese.)

*EL C. URDAPILLETA*: Sería bueno traerlo a la vista, así como la convocatoria del Ejecutivo de Hidalgo, que me parece indispensable.

*EL C. PRESIDENTE*: En el escrito a que se dió lectura hace precisamente referencia a eso y dice que quedaron limitadas las facultades del Constituyente, nada más a hacer las reformas de la Constitución local y que en ese mismo sentido está la convocatoria de Hidalgo.

*EL C. MARTINEZ ALOMIA*: Es verdad.

*EL C. TRUCHUELO*: Yo no me opongo a la moción de esta naturaleza hecha por el señor Magistrado; pero debo llamar la atención de los señores Ministros sobre que la Constitución expresa cuáles son los requisitos que se deben llenar, el mismo decreto de la primera jefatura parece que es de marzo. La primera convocatoria expresa que los Gobernadores de los Estados deben convocar para introducir en la nueva constitución las reformas nacidas de la nueva Constitución de 1917. De tal

manera que quizá no tuviéramos presente más que la redacción de esa convocatoria; pero esa convocatoria de los Estados, puesto que obedece a la convocatoria que se mandó expedir por el Primer Jefe entonces, en que claramente dice para qué fines habrían de convocar y trabajar las legislaturas como constituyentes.

*EL C. PRESIDENTE*: El señor Ministro Pimentel ¿tiene la Convocatoria?

*EL C. PIMENTEL*: La pediremos al Departamento, que venga el señor Martínez Pastor.

Aquí está la de Hidaog. 9 de abril de 1917. ¿Me hace favor de leerla señor Secretario?

*EL C. SECRETARIO LEYO*.

*EL C. PIMENTEL*: De manera que lo pertinente es este artículo 1o. Sírvase Ud. volverlo a leer, para que nos fijemos bien.

*EL C. SECRETARIO REPITE LA LECTURA*.

*EL C. PRESIDENTE*: ¿Se desea que se lea alguna otra constancia? Comienza la discusión.

*EL C. URDAPILLETA*: Recuerdo que el señor Gobernador del Estado de Hidalgo, en uno de sus escritos, insistió sobre la incompetencia de esta H. Corte, y sobre la falta de personalidad del señor Lic. D. José Diego Fernández, como representante de la Legislatura de dicho Estado. Recuerdo asimismo, que la Suprema Corte, teniendo en cuenta que estas excepciones y estos incidentes no fueron promovidos antes de la Contestación de la demanda, sí determinó que se tendrían en cuenta y se trataría de ellas, en la resolución definitiva que formaría parte de la resolución de esta Suprema Corte. En este concepto, como esa cuestión de competencia es substancial y tiene que ser previa y después de resuelta, si es en el sentido de que lo tiene la Suprema Corte, también la cuestión de per-

---

\* Libro de actas del tribunal pleno. Versiones correspondientes a los días del 1 al 13 de febrero de 1919.

sonalidad debe ser preferentemente tratada. Yo me atrevo a proponer a la Suprema, para ordenar la discusión, que primero se trate de este punto de incompetencia; que discutido y resuelto, se pase al punto de personalidad; que después se entre a considerar y resolver si existe o no inconstitucionalidad respecto de los textos de la Constitución de Hidalgo en comparación con el pacto federal y si esta Legislatura obró o no dentro de la órbita de sus facultades, según la Convocatoria y, en último punto, si el Gobernador, ha procedido bien o mal, negándose a la promulgación de la Constitución.

Si tratamos en globo todas estas cuestiones, pues es muy fácil que se pierda tiempo y trabajo, porque si la Corte resuelve en tal o cual sentido estos puntos previos, pues ya resultará sobrando la discusión sobre los demás.

Tengo en cuenta que la Corte determinó esto con motivo de la promoción del señor Gobernador del Estado de Hidalgo.

cierto es que, precisamente yo, presenté dictamen en favor de la competencia de esta Corte y de otros puntos que constan en el auto relativo que tuvo a bien acordar esta misma H. Corte, reformando solo mi pedimento en cuanto al tiempo que debía durar el traslado. Pero yo tengo muy presente, aunque no hay ahí una constancia especial relativa en el expediente, que la Suprema Corte acordó que esas excepciones, que esos incidentes promovidos por el demandado, se resolvieran en el mismo cuerpo de la sentencia. El punto de competencia y de personalidad tiene que ser previo, pues repito, que me parece lógico y conducente para ordenar la discusión y para evitar también debates inútiles en vista de la resolución que se adopte sobre esos puntos que ellos sean la materia de la discusión y resolución en el orden que me permito proponer: Primero, competencia; segundo, la personalidad; tercero, la inconstitucionalidad de preceptos de la Constitución local del Estado de Hidalgo, en comparación con el pacto federal; el ejercicio de esas facultades como Constituyente, con vista de la Convocatoria y en último término, la promulgación de esta Constitución por el Ejecutivo, para que se vea si debió hacerla o no.

*EL C. PRESIDENTE:* Está a discusión el orden propuesto por el señor Ministro Urdapilleta, que acaba de hacer uso de la palabra.

*EL C. TRUCHUELO:* En estricto derecho no cabe hacer esa distinción. Las excepciones de falta de personalidad y de incompetencia de la Corte, así como las opuestas para negarse a promulgar la Constitución se han presentado y promulgado en calidad de perentorias y por consiguiente, no son de previo y especial pronunciamiento, puesto que debe resolverse y tomarse la votación para ver si prospera o no la acción entablada por el actor. Si se absuelve o no se absuelve el demandado de la demanda, o del requisito o exigencia de la prestación de promulgar la Constitución de 5 de enero de 1918; por tal virtud, parecería que lo indicado sería abrir una discusión amplia, a reserva de que en la votación se hiciera la supración debida con objeto de que sirviera, además, para los fundamentos de la sentencia, ya sea absolviendo o condenando al demandado.

Si la Corte cree que es más práctico limitar la discusión en el sentido de ir tratando esos puntos, pues así lo podrá decidir; pero yo entiendo que lo jurídico es abrir el debate y que en la votación se puntualice en estos hechos, como fundamentos

de la resolución, porque la cuestión segunda, en mi concepto, la primera del señor Ministro Urdapilleta, de la competencia de la Corte, está íntimamente relacionada con la cuestión de fondo. De tal manera que no puede desligarse.

Yo me propongo tomar parte en esta discusión y precisamente para las ideas que tengo sobre el particular, veo que no se puede hacer una separación de una cuestión de la otra, por que ayer pedí que se diera lectura a la otra demanda y precisamente esta viene a relacionarse con el fondo del asunto y sería difícil y resultaría peor que por desear abreviar una discusión, hiciéramos tres discusiones: una relativa a la competencia, otra relativa a la personalidad y la otra respecto al fondo, volviendo a ligarla con la competencia, cuando en una sola discusión podríamos tratar todos estos puntos. El punto en mi concepto preferente, -yo no opino con el señor Urdapilleta que sea la personalidad primero, - si no había personalidad para qué seguir adelante? Si es competente o no la Corte para la cuestión de fondo, esto lo veremos, porque para avocarse al conocimiento de este asunto, hay que distinguir primero, si tiene jurisdicción o no. Segundo, para resolver sobre el fondo del conflicto -aquí no es para decidir si tiene o no facultades para inmiscuirse -no porque ya estemos en el debate, sino porque ya esté decidido el punto, porque para el efecto de tramitarse tenga que delinear la competencia, porque no es la competencia a que se refiere el señor Urdapilleta, aquí se da lugar a otra discusión, la de personalidad. Pero como esto no es cuestión de competencia, por estar ligada con el fondo del negocio, está relacionada con las excepciones opuestas, está relacionada precisamente con la materia de la controversia. Pues yo creo que para ahorrar tiempo, triplicamos el trabajo, hacemos tres discusiones, tres votaciones, volvemos a resucitar cuestiones atrasadas, multiplicamos el trabajo y hasta cierto punto viene a reformar nuestro criterio y preferiría, si al señor Urdapilleta le pareciera, que dejáramos para la votación esta separación, a fin de no repetir las discusiones, refiriéndonos sencillamente al fondo de la cuestión y no sencillamente a la competencia, para avocarse o no el conocimiento de la cuestión y creo que así, simplificaríamos la discusión.

*EL C. URDAPILLET:* Pido la palabra.

No he solicitado yo que se trate previamente de esto como incidente, como debía haber sido, si el Gobernador del Estado de Hidalgo hubiera opuesto esas excepciones antes de la contestación de la demanda. No, señor; pero en nuestro ánimo está y todos los señores Ministros recordarán bien que en vista de esas excepciones no se opusieron al contestar la demanda, determinamos que formaran parte esos puntos de la resolución general que se diera.

No trato, pues, porque ni sería oportuno, de que se formulen artículos sobre incidentes previos, no. Pero sí de seguir un orden lógico por esto: En el supuesto de que la Suprema Corte insistiera en que ella es competente, en el supuesto de que también insistiera y confirmara su determinación respecto de la personalidad del señor Lic. José Diego Fernández, no habría dificultad ninguna porque continuaríamos en el fondo del negocio hasta resolverlo; pero en el supuesto de que fuese contraria a esta tesis la resolución de cada uno de estos puntos, pues ya no habría para qué resolver sobre los demás. Así pues,

supuesto que hemos reservado para que formen parte de la resolución de estos puntos que la Corte se sirva resolver, por ejemplo, tener en cuenta tales o cuales fundamentos nuevos, porque entonces para qué seguimos tratando. Así, pues, además de que pudiera determinarse en sentido contrario a la personalidad del señor Lic. José Diego Fernández, para qué vamos a continuar discutiendo.

Este es el objeto de orden y de lógica, por lo cual yo me atreví a hacer esta proposición. El que para fundar una tesis sea necesario tocar con más o menos amplitud otras cuestiones de fondo, no es un inconveniente; pero yo creo que lejos de triplicar el trabajo de la Corte, se simplificaría yendo por orden, si es que han de formar parte de la resolución de estos puntos.

Ahora si se han de tener como intocables, como ya resueltos, lo cual es contra lo que se determinó aquí, entonces sí, perfectamente, que se entre de lleno, con toda amplitud a discutir todas las cuestiones que abarca el asunto y que se resuelva sobre ellas pero repito que no es así la cuestión.

Ahora respecto de la diferencia en cuanto a la personalidad y competencia, yo insisto en que primero es la competencia que todo. Primero es necesario tener la competencia, para resolver después sobre la personalidad.

*EL C. TRUCHUELO:* Tan sólo la iniciación de este pequeño debate, viene a confirmar lo que yo expuse, que quizá con el buen propósito de abreviar esta discusión, se alargará más.

Me permitiré recordar que cuando se trató de este punto de las excepciones opuestas en calidad de perentorias, se leyeron los escritos de las cartas, en que campearon ideas enteramente contradictorias, y aquí, en el mismo seno de la Corte, se provocó un debate sobre cuál era el alcace de una excepción dilatoria, propuesta en calidad de perentoria, cuáles podrían ser sus efectos y si era verdaderamente importante definir ese derecho. Entonces, no pudimos llegar a aclarar este punto y convinimos entonces en que se reservara para tratarlo en la cuestión de fondo. De tal manera que esto nos viene a provocar otro gran debate; pero no es esa la cuestión, sino esta, que sencillamente para poder apreciar estas cuestiones en toda su amplitud, sobre la excepción de competencia, a que me refiero, por la circunstancia de que está tan íntimamente ligada con el fondo, es necesario estudiar todos los aspectos de la cuestión.

El único punto que pudiera resolverse perfectamente con independencia es el de la personalidad, porque la cuestión de competencia está ligada con la de fondo de este incidente, en que se dice esta es una cuestión de derecho constitucional o de cuestión política sin que afecte al derecho constitucional. De tal suerte, que para poder apreciar ese punto y resolver si la Corte es o no competente, se necesita examinar la cuestión y se necesita llegar al debate, porque de otra manera no sé cómo se pueda apreciar si no se entra al debate en toda su amplitud, en toda su extensión.

Estas razones son las que me mueven a mí para opinar en el sentido que es mejor tratar en toda amplitud el debate, en toda extensión, porque es lógico e indicado; pero nunca se perderá el tiempo, máximo cuando este es el primer caso que tratará la Corte relativa a una controversia de esta naturaleza y esas mismas ideas, aun en el supuesto de que se declare que no había personalidad, siempre servirán para orientar el criterio de la

Corte y siempre será provechoso para una discusión de la magnitud de la que se trata. Por estas razones, creo que sería conveniente entrar al debate amplio, porque podría ordenarse mejor.

*EL C. PRESIDENTE:* En votación nominal se pregunta si se sigue el orden indicado por el señor Ministro Urdapilleta, o si se toma la discusión en su amplitud.

Comienza la votación.

*EL C. VALLE,* en conjunto.- *El C. Truchuelo,* en conjunto.- *El C. Colunga,* en conjunto.- *El C. Martínez Alomía,* en conjunto.

*EL C. URDAPILLET:* Por el orden indicado.

*LOS CC. GARCIA PARRA, MORENO, Y CRUZ* en el sentido del señor Urdapilleta.

*EL C. PIMENTEL:* Yo en conjunto, con objeto de que haya mayor amplitud en el debate a reserva de que en la votación se traten los puntos separadamente.

*EL C. PRESIDENTE:* Seis en conjunto, contra cuatro.

Comienza la discusión.

*EL C. MAGISTRADO TRUCHUELO:* He conceptuado este debate interesantísimo, tanto desde el punto de vista de la competencia de la Corte como desde el punto de vista del funcionamiento de los Poderes Públicos en relación con el mantenimiento de los principios democráticos. Tuve especial interés en que se diera lectura a la demanda presentada por el Gobernador del Estado de Hidalgo contra la Legislatura del mismo, reclamando la incompatibilidad de las Leyes expedidas en virtud de la convocatoria por la que fue reunida para modificar la Constitución en relación con los nuevos principios del Congreso Constituyente. Este punto ha sido interesantísimo para mí, bajo dos conceptos; Primero, para confirmar la tesis de los que opinamos por qué no se debía desechar de plano una demanda de esta naturaleza porque la cuestión relativa podría ser distinta de la cuestión que nuevamente se presentaba a la consideración de la Corte; y Segundo, or las circunstancias de que esta segunda demanda vino a definir y a delinear de una manera clara, el reconocimiento de la competencia de la Suprema Corte para conocer de esta controversia.

Para ordenar esta discusión me voy a trazar el siguiente plan en mi discurso: Primero, examinar cuales son las cuestiones únicas que están sujetas a esta controversia; Segundo, si el representante de la Legislatura tiene o no personalidad; Tercero, si el fondo de esta cuestión pertenece a la competencia de la Corte o a la del Senado y Cuarto, si un Gobernador está obligado a todo trance a promulgar una Constitución.

Cualesquiera que sean los preceptos que contenga dicha Constitución y aun en el supuesto, de que se crea que pugnan con La Constitución Federal de la República, serán estos los puntos de mi estudio; y por lo mismo no es fuera de propósito llamar la atención sobre que esta controversia ha sido definida y precisada ante la Corte en estos términos:

El Gobernador y la Legislatura del Estado de Hidalgo se presentan ante la Corte para aducir, la segunda, "yo soy la única capacitada para expedir las leyes; y el primero, el Gobernador, a pretexto de que son anti-constitucionales, se niega a promulgarlas. La Legislatura dice: yo me limito a pedir que se le compela, en un juicio constitucional, precisamente para

obligarle a que promulgue esta Constitución, porque él no tiene el derecho de "veto" ni facultades para oponerse a la promulgación. Este es, en resumen, el planteo de la cuestión por parte de la Corte. El Gobernador dice: no reconozco la personalidad del representante de la Legislatura, porque su nombramiento debió haberse hecho en virtud de una Ley y el señor Licenciado Diego Fernández no está nombrado en virtud de una ley, sino en virtud de un acuerdo económico que no le da ninguna personalidad; segundo, no reconozco competencia a la Corte para tratar cuestiones políticas, y mi obligación para promulgar o no promulgar la Ley es cuestión de política y de Derecho Público, así es que no es una cuestión constitucional y por tanto no se deben debatir en la Corte sino solamente en el caso de que se tratara de la aplicación de algunos de los preceptos contenidos en la Constitución, y ésta es una cuestión netamente política; Tercero, aun en el supuesto de que se me acreditara que el Representante de la Legislatura tuviera personalidad, la Constitución contiene preceptos tales que vienen a alterar la forma de nuestro gobierno representativo, democrático y popular, vienen a romper el equilibrio que debe haber entre los órganos del Poder Público y a modificar de una manera absoluta nuestro sistema de Gobierno dándole el predominio al Poder Legislativo, a tal grado, que asume facultades administrativas que no le corresponden e invade la esfera de los otros Poderes constituyéndose también en autoridad judicial y desvirtuando, en fin, nuestro sistema y provocando un movimiento contrario a nuestra constitución de Estado Soberano.

Para mayor claridad se ha formulado una demanda por separado en la que se dice: "yo no vengo a negar la competencia de la Corte para conocer de una cuestión meramente política vengo a presentar una fase nueva, vengo a demandar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por la Legislatura, extralimitándose en sus funciones, porque debió limitarse a transferir las nuevas reformas de la Constitución de 1917, manteniendo intactas todas las demás disposiciones de la Constitución del Estado de Hidalgo, porque después, en su calidad de Legislatura Constitucional, podía introducir las nuevas reformas siempre que no pugnasen con la Constitución General de la República, y ajustándose a los trámites relativos a la expedición y promulgación de leyes.

Por este asunto, que es una controversia meramente constitucional (porque a la luz de los preceptos de la Carta Magna se va a resolver si las nuevas disposiciones establecidas por la nueva Constitución del Estado de Hidalgo pugnan o nó con la Carta Magna)- es por lo que la Corte va a decidir. Pasando por encima, y dando por perfectamente claro que es un punto político la obligación que los Gobernadores de los Estados tienen de promulgar las leyes, por encima de esto ya tenemos planteada la controversia jurídica que sí está dentro de la competencia de la Corte. Así están precisados, en mi concepto, los dos puntos de vista que se habrán de tener en consideración; y estos antecedentes me van a servir de guía para estudiar la intervención que la Suprema Corte debe tener en este negocio y para que esta intervención no resulte oficiosa entrando a otros campos, sino que ciba su debate a las cuestiones constitucionales sujetas a nuestra jurisdicción, supuesto que una de las obligaciones que tiene el Poder Judicial, precisamente para no

llegar a una supremacía absorbente es limitarse absolutamente a no tocar más cuestiones que las constitucionales y es cuestión constitucional la sujeta ahora por instancia de las partes, a su consideración, relativa a la violación de sus facultades y a la invasión de sus atribuciones.

Comenzaré por el primer punto relativo a la personalidad del Representante de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Cuando se discutió este negocio yo opiné que el señor Lic., Diego Fernández se había presentado sin personalidad en virtud de que no acreditaba el poder que para todo representante de una Corporación, para todo representante de personas extrañas debe acompañarse en todos los juicios con la sola prescripción de que nazca de un decreto. Entonces establecí esta diferencia que ahora voy a puntualizar y a señalar para que se vea el concepto distinto por el cual atacaba yo la personalidad y precisamente sosteniendo el mismo principio a que hacía referencia, yo sigo sosteniendo y en cada caso sostendré, que todo apoderado que venga a sostener ante la calidad de litigante, debe justificar su personalidad siguiendo todas las disposiciones del derecho común, del derecho civil, que son las que informan estas reglas relativas a la personería y mientras no se haga así, aquella personalidad no está sujeta a las prescripciones de la ley, a no ser que se derive de los actos mismos de la legislatura, de actos que están en perfecta armonía con los principios de derecho y con el funcionamiento de los poderes públicos, porque, en ese caso, sí tiene que respetarse como tienen que respetarse los nombramientos hechos por el pueblo, en la persona supongamos de los Magistrados de la Corte, que se hacen por los representantes del pueblo, por medio del Congreso, por virtud de leyes, de un decreto o por virtud precisa de actos propios del poder Legislativo en ejercicio de sus funciones meramente constitucionales. Pero cuando la Cámara, por ejemplo, la de Diputados quiere obtener, quiere promover alguna cuestión con la cual no sea posible que ni las Comisiones ni la misma Cámara tenga estas facultades, evidentemente que si esas facultades van a tener determinada amplitud, evidentemente que si esas facultades van a ejercerse fuera del campo de sus atribuciones meramente constitucionales, necesita otorgar su representación en otra forma que no sea precisamente la de un decreto, que aunque en el caso no es posible poner esa comparación exactamente igual, porque las disposiciones del Congreso General sí afectan a toda la República, sí es evidente que en los Estados esas representaciones no pueden surtir efectos en toda la República, porque sencillamente las leyes y actos de alguna autoridad no tienen eficacia en los demás Estados, sino desde el punto de vista de la limitación de esos mismos Estados que la Constitución les atribuye, en virtud de la aplicación estricta de los principios legales.

Pues bien, estimando perfectamente claro que algún acto de la Legislatura no sea propio de su función, que alguna encomienda que se de esté revestida de poder, cuando precisamente se trata de instituir un apoderado, así también diré que cuando esas funciones procedan de una ley, no existe esa obligación de constituir un apoderado, sino que se hace por virtud de un decreto; pero únicamente en el caso de que las legislaturas obren en funciones propias de su cargo. Esto es cuando, ese decreto sea una consecuencia enteramente obligada

del ejercicio de cierta facultad y no cuando sencillamente sea un acto potestativo el conferir o no una representación fuera del lugar en donde se ejercen esas funciones. De tal suerte que en el presente caso, debió haberse hecho así: Instituir un apoderado; no se hizo así, se aprobó por mayoría que la representación del señor Lic. Diego Fernández fuera aceptada a reserva que se objetara esa personalidad por los interesados y a reserva, pues, de que se formularan los artículos relativos de previo y especial pronunciamiento sobre la personería del actor.

¿Las razones expuestas por el Gobernador del Estado tienen fuerza suficiente para destuir aquel acuerdo de la Corte fundado en las consideraciones a que he hecho referencia y son las verdaderamente pertinentes para negar la personalidad del Señor Lic. José Diego Fernández como representante de la Legislatura? Veamos cuales son esas razones.

Se dice: el Señor Licenciado Don José Diego Fernández no tiene personalidad porque ésta debió haber nacido de un decreto que hubiese expedido la Legislatura y, mientras no se haya expedido ese decreto, un acuerdo económico es insuficiente para tener al Señor Fernández como representante de la misma Legislatura. En mi concepto el ataque a la personalidad del Señor Fernández es perfectamente improcedente. He dicho ya que, en mi opinión, un decreto de la Legislatura es indispensable cuando se obra en funciones propias que no pueden ni delegarse sino que están agregado a la Legislatura en su caracter de tal, como el ejemplo que he puesto, el nombramiento de magistrados de la Suprema Corte de Justicia que es materia de un decreto. Pero ¿todos los nombramientos y actos de una Legislatura, son materia de un decreto? Evidentemente que nó. ¿Son entonces, materia de una ley? Mucho menos. Las legislaturas deben expedir leyes cuando se afecten las condiciones de una generalidad de personas; deben expedir decretos cuando se trate de investir de facultades o de conceder determinadas atribuciones a ciertas personas en relación con las funciones propias del Poder Legislativo y cuando se trate del funcionamiento del mismo Poder, del mismo Congreso, de su administración, esto no puede ser sino materia de un simple acuerdo. ¿El nombramiento del Señor Licenciado Don José Diego Fernández, como representante de la Legislatura afecta a una generalidad de personas para que fuera materia de una ley? Seguramente no. El Congreso de Hidalgo, el pueblo de ese Estado no tiene absolutamente ningún interés sobre que el representante de la Legislatura fuera el Señor Licenciado Fernández para que esa representación se hiciera directamente por él. De tal suerte que esto no afectaba a la generalidad de las personas ni a las funciones propias de la Legislatura para dar un decreto en estas condiciones que fuera de interés para el mismo pueblo tanto más cuanto que podía comparecer ante la Suprema Corte de Justicia sin necesidad de ninguna representación autorizada en forma. Ha sido pues materia de acuerdo económico porque es función propia de algo íntimo que no afecta más que al grupo de diputados que tomaron parte en esta controversia y a la facilidad de ministrar datos teniendo persona aquí para que pueda auxiliarlos.

Pero nosotros confundimos estas labores propias de la Legislatura en su calidad de tal, que afectan al pueblo, con las otras funciones de mera administración que son absolutamente

secundarias, porque no se necesitaba que el Señor Lic. Diego Fernández fuera miembro de esa Asamblea; sino que bastaba que se necesitaran sus conocimientos profesionales como abogado y estas funciones no deben ser materia de leyes ni de decretos sino de acuerdos económicos. Me voy a permitir presentar un ejemplo sobre el particular poniendo en comparación de alta personalidad de un representante de la Legislatura con la de un empleado secundario. ¿No el nombramiento de un archivero tiene alta significación para una Cámara porque nada menos que allí están guardados los tesoros de las elucubraciones intelectuales, depositado el cúmulo de razonamientos, la fuente de conocimientos que van a iluminar a la posteridad y que sirven de base para el edificio que constantemente se eleva de la ciencia jurídica? Pues el nombramiento de un archivero ¿debe ser materia de un decreto o de una ley?. Todavía descendiendo más; el nombramiento del Conserje, del depositario de aquel edificio que tiene tantos tesoros intelectuales recogidos, ¿también va a ser materia de un decreto o de una ley? ¿Cuál es la división, cuál la diferencia, cuál la gradación, hasta donde puede nombrar representantes una Legislatura que necesiten decretos para su nombramiento y cual es el límite para el primer nombrado y la primera persona cuyos servicios se soliciten que no necesite ese nombramiento por medio de un decreto. Pues esta línea no puede trazarse sino en la grande división a que me he referido y es necesario ver que es un acuerdo económico para encontrar si cabe dentro de ellos este nombramiento.

En mi concepto ha sido perfectamente nombrado el Señor Don José Diego Fernández por medio de acuerdo económico y dado que la objeción de personalidad se ha precisado de manera clara, la Corte no puede reconsiderar el punto sobre el cual consintieron las partes y admitida y reconocida la personalidad y habiendo reconocido el caracter de contendientes que tienen la Legislatura y el Gobernador en esta cuestión, es ocioso el resolver sobre este punto de personalidad supuesto que el Gobernador reconocer que tiene entablada una controversia judicial con la Legislatura del Estado y nosotros no podemos resolver esas cuestiones porque las dos partes han acreditado sus respectivos derechos de colitigantes. Así pues votaré por este punto relativo a la personalidad.

Veamos ahora el punto que se refiere a la competencia de la Corte.

La Legislatura del Estado de Hidalgo nos ha limitado la cuestión en el sentido de que el Gobierno del mismo Estado tiene la obligación forzosa de promulgar las leyes que expidan la Legislatura sin hacer uso de un derecho que no existe, como es el veto.

He querido precisar todas estas cuestiones aun cuando no hayan sido precisadas en las constancias; pero que se desprenden de manera clara del estudio que he hecho y al cual me he referido.

La Legislatura del Estado de Hidalgo estima que el único punto a debate es si el Gobernador tiene o no facultades para oponerse a la promulgación de una ley y si está en sus atribuciones enervar de manera absoluta las facultades del Poder Legislativo. A su vez el Gobernador del Estado de Hidalgo dice que ésta es una cuestión política; no es constitucional.

Habiendo ya indicado cuáles son las observaciones que sobre el particular hace el Gobernador, me voy a referir al fondo de la cuestión.

¿Es cuestión meramente política el resolver sobre la interpretación de una ley? Evidentemente que no. ¿Cuál es la ley cuyo cumplimiento reclama la Legislatura del Estado de Hidalgo? La Legislatura del Estado de Hidalgo reclama la observancia de los artículos de la Constitución del Estado de Hidalgo, que está de acuerdo con la Constitución general que impone a los gobernantes la obligación de promulgar las leyes. El alcance de esta fracción ¿es sencillamente una cuestión política? En mi concepto es una cuestión profundamente constitucional porque no procede resolver del alcance de las atribuciones de un Poder dentro de los límites de la interpretación de un precepto positivo que lo consigna sino desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Toda cuestión política no es una cuestión constitucional; pero toda cuestión constitucional es siempre una cuestión política en el sentido de que sea resuelta precisamente desde el punto de vista de la observancia de los preceptos de la Carta Magna; porque, en efecto, si por cuestión política entendemos todas aquéllas que afectan a los Poderes de una nación, es indiscutible que las controversias que se susciten deben verse en su doble aspecto de cuestión constitucional y cuestión política a la vez. El mismo juicio de amparo, que es uno de los juicios en que verdaderamente se tratan todos los puntos que afectan a las garantías individuales con relación a los problemas y acción de los poderes de un pueblo; nunca puede decirse que sea meramente constitucional; siempre tiene el aspecto de juicio político, porque viene a decidir de la órbita de las atribuciones de los poderes sobre el alcance de la interpretación de los preceptos de la Carta Magna; y si por estar relacionado sencillamente con la política, por esta razón ¿vamos a decir que teniendo un doble carácter, el Senado es el competente, según el artículo 76 de la Constitución, para que se vea nada más el aspecto político de esta cuestión? Indiscutiblemente que no. Existen casos en que sólo el Senado puede conocer de ellas, porque, aun cuando se trate de cuestiones constitucionales, haya habido casos de excepción de los que refiere la fracción VIII del artículo 76 o que se haya interrumpido el orden constitucional y, por consiguiente, tenga un aspecto meramente político. El artículo 76, que en mi concepto, está sabiamente redactado, contiene dos partes; primera la competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra a él, y segunda cuando se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. Yo quiero suponer que obrando dentro del mero ejercicio de las funciones constitucionales, un poder, el Poder Legislativo, expide una ley que ataca a la paz pública por las condiciones especiales en que se encuentra una región; quiero suponer que sin salirse de sus facultades en el campo constitucional, se expide una ley imprudente por las condiciones en que se expide, pero constitucional, que pone al Ejecutivo en un grave conflicto obligándolo a tomar medidas extremas y se vea constreñido a abandonar el lugar y que, sin embargo, no viene a alterar los principios de la Constitución: he aquí una cuestión de la exclusiva competencia del Senado. ¿Puede venir este asunto a conocimiento de la Corte para que ésta dicte un

fallo en el sentido de que es anticonstitucional una medida que no pugna con el espíritu de la Constitución sino que es simplemente imprudente por las condiciones actuales, y por el hecho de que la Corte tenga que decir que no se ha violado la Constitución una vez que se presente el caso a su estudio, por esta razón ya el Senado no tiene facultades para tomar conocimiento, dentro de las atribuciones que le marca el artículo 76, de esta cuestión meramente política en que no está atacado ningún precepto constitucional? Pues evidentemente que éste es un caso en que el Senado tiene competencia para tocar la cuestión política sencillamente porque él debe conocer de todo lo relacionado a lo que afecta a lo que afecte a los poderes públicos y a la conveniencia de tomar ciertas medidas que sin ser anticonstitucionales, vayan a constituir un ataque a la paz pública por ser perfectamente imprudentes. Si de otra manera empleamos los conceptos que contiene el artículo 105, en el sentido de que toda cuestión que afecte las atribuciones de los otros poderes y, por consiguiente, tiene aspecto político, debe estimarse como exclusivamente política; entonces hay que derogar el artículo 105, porque toda cuestión constitucional que se ventile ante la Suprema Corte y de ella deba conocer originariamente y en única instancia tiene una faz política; pero no toda cuestión política tiene siempre un aspecto constitucional; porque puede ser perfectamente constitucional y puede estar surtida la competencia del Senado por condiciones especiales para intervenir en los actos de los poderes aun desde el punto de vista político.

De tal suerte que, en mi concepto, quedan perfectamente bien establecidas estas facultades, y más aun, no sólo puede existir con estos razonamientos tal opinión, sino que es la opinión que establecen los tratadistas precisamente sobre el alcance de la intervención que tiene en esta clase de cuestiones.

De tal suerte que precisando mi tesis sobre este particular, puedo decir que la intervención del Senado es amplia, es única, con exclusión de la intervención de la Suprema Corte cuando se trata de facultades discrecionales de los poderes, cuando estos poderes tienen, según la Constitución, facultad amplia de obrar en tal y cual sentido; y esta libertad, que no está en pugna con ella, puede dar lugar a un conflicto, porque sencillamente por estas facultades discrecionales, aunque no se pueda decir que se han violado garantías, sí se hayan tomado medidas imprudentes; es, repito, cuando el Senado tiene facultades para intervenir y para examinar estas cuestiones desde el punto de vista político y, por consiguiente, procurar que esta interpretación de sus facultades se cifiña al espíritu de la Carta Magna, se cifiña a guardar el equilibrio que debe existir en determinadas circunstancias, en determinados momentos históricos y sólo en este caso está surtida la competencia del Senado para que estas resoluciones del Senado prevalezcan. Pero cuando se trata de una cuestión meramente constitucional, como es la intervención de la Suprema Corte para interpretar un precepto positivo, que existe en la Constitución general y que prohíban todas las demás, como es el elemento fundamental de la división de poderes y sus atribuciones; ésta es una cuestión meramente constitucional.

Woodrow Wilson, en su obra "Gobierno Congresional", p. 40 dice lo siguiente: "Es evidente que aunque el Poder Federal no es... (Insértese)

Esta teoría viene a confirmar la tesis que acabo de mencionar, de que esas facultades existen solamente por parte de la Corte cuando no se atacan las facultades discrecionales de los demás poderes. Ahora bien, la Corte tiene facultades amplias para intervenir en toda clase de controversias en que se afecte la Constitución o la interpretación de ella. También los tratadistas sancionan esta teoría y me voy a referir a Story, p. 404, que dice lo siguiente: (Insértese).

Se ve pues, que cualquiera cuestión se presenta desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista de un debate judicial, es la Corte la única que tiene que decidir sobre este particular, y la competente en este caso para intervenir, y, por consiguiente, para avocarse el conocimiento del asunto y resolver sobre estas cuestiones.

Todas las teorías sobre este particular vienen a indicar de una manera clara cuál es ese poder de la Corte para intervenir en todos estos actos que afectan a la cuestión fundamental y no solamente se desprende de estos textos sino que también de los mismos términos de la Constitución.

Supongamos que se pretenda aplicar la frac. VIII del art. 76 de la Constitución para negar la competencia de la Corte: ¿la Corte no puede alegar esa frac. como fundamento, si los términos de ella son los siguientes? “Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.”

Si aquí ninguno de ellos ha ocurrido al Senado, si cuando se ha ocurrido ha sido a la Corte y al art. 105 de la Constitución de una manera terminante nos dice: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.”

Si aquí se ha provocado una controversia precisamente sobre la inconstitucionalidad de los actos del Gobernador del Estado para firmar una Constitución; si no se ha llegado al caso de que alguno de ellos haya ocurrido al Senado con este fin, de que diga que está surtida ya la competencia del Senado, y ya la Corte no pueda conocer porque se trate del caso de excepción; sino que, al contrario, el art. 105 contiene una disposición general que no tiene limitación ninguna, y el art. 80 sólo reserva en casos especiales la competencia del Senado cuando se haya ocurrido ante él con esta finalidad; es pues, evidente, que ni siquiera a la luz de estos preceptos constitucionales, ni tomando en cuenta la actitud de las partes interesados, se pueda decidir la competencia a favor del Senado, cuando la Corte ha tomado conocimiento claro de un punto constitucional.

En mi concepto esto es suficiente para fundar mi veto en el sentido de que la competencia de la Corte existe perfectamente reconocida por ambas partes. Si esto no fuera bastante --me voy a referir a la última demanda presentada por el Gobernador del Estado de Hidalgo contra la Legislatura reclamando

la inconstitucionalidad de la ley-- éste es el reconocimiento más franco, más explícito que se ha hecho de la competencia de la Corte y que ha ceñido el debate de una manera franca y expresa, porque, cuando como he dicho al principio que son dos las materias de este juicio y se ha justificado de manera clara la prudencia de esta Suprema Corte al no haber desechado esta demanda, también es verdad que ha quedado comprobado a la vez que no se equivocó al mantenerse dentro de la interpretación jurídica de la ley; a la vez que ha demostrado su absoluta justificación al desechar el incidente de acumulación que se proponía, de estos dos juicios.

En efecto, aquí el debate debe ceñirse a si en las facultades del Gobernador del Estado de Hidalgo está el promulgar o no una Constitución cuando tenga algunos vicios graves; y la segunda cuestión se refiere sencillamente a la demanda del Gobernador del Estado, a la Legislatura, sobre determinados preceptos que vienen a alterar la forma de nuestro sistema democrático, representativo y popular. Pues cuando se ha pedido la acumulación se ha precisado el caso en la excepción opuesta por el Gobernador del Estado en el primer juicio, se hacían desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista de la interpretación del artículo relativo que impone al Gobernador la obligación de promulgar las leeyes y se decía que, presisamente por razones constitucionales, porque con esa promulgación venían a quebrantarse ciertos preceptos del Código Supremo, no podía aceptar que fueran promulgadas esas leyes, porque había una cuestión constitucional que lo impedía, y esa cuestión se ha presentado después de una manera más clara, haciendo que sea objeto de un juicio especial.

Este es, pues, el reconocimiento claro, de la interpretación del artículo relativo a la promulgación de una ley por parte de un Ejecutivo, de que no es simplemente una cuestión política sin ninguna intervención de la Constitución, sino que es una cuestión constitucional relacionada con la cuestión política, que, como he dicho, cuando la Corte conoce originariamente de un juicio, siempre tiene un aspecto constitucional, un aspecto político, sancionada esta competencia por los mismos actos de las partes que alegan, creo que es inútil que demos más importancia a este punto, puesto que no hay ningún obstáculo para entrar de lleno al estudio de la cuestión y precisar todos los puntos de la controversia.

Como ya expuse al principio, el único límite, la sólo barrera que tiene la Corte para no constituirse en poder absoluto, es que no conozca más que de aquellos casos sometidos a su consideración a instancia de las partes. Podemos no entrar en el campo de la oficiosidad, sino ceñirnos a la cuestión a debate planteada por la Legislatura en estos términos; Todo Gobernador tiene obligación de promulgar las leyes porque es un precepto constitucional. El ejecutivo sostiene lo contrario y dice que esa obligación es discrecional.

Nos citan los defensores del Gobernador, algunas teorías francesas precisamente sobre el particular para decir que el Gobernador no está obligado a promulgar una Ley, cuando estime que es anticonstitucional y pueda oponer su voto. Nos hablan de casos sucedidos en las monarquías y dicen que esos principios se pueden aplicar a nuestro sistema. Esas teorías son inconducentes; esas tesis son absurdas, pues el sistema de las

monarquías, el mismo sistema constitucional de esas propias monarquías, es absolutamente diverso del sistema republicano. En aquellas existe el veto; las leyes se hacen por las Cámaras con la intervención del Soberano y si no se llega a un acuerdo, no se promulga ninguna Ley; es obra colectiva de los mismos poderes y todas esas teorías son fuera de propósito y no deben ser tomadas en consideración.

Voy a leer un pequeño párrafo del señor Mariano Coronado, qu en su obra de Derecho Constitucional y en la página 132 dice lo siguiente: (leyó)

Si nosotros autorizáramos, por medio de la resolución de la Corte a los Gobernadores para que cuando quisieran promulgaran una ley, y cuando no quisieran no la promulgaran, sentaríamos un principio contrario a las doctrinas del "Derecho" y voy a leer las opiniones de algunos tratadistas sobre ese punto y llegaríamos al caso de sancionar el mismo principio porque cuando al Ejecutivo no le pareciere constitucional, por ejemplo, una sentencia de la Corte o no le pareciera arreglada a la ley la ejecución de la sentencia de los Tribunales de los Estados, sería nugatoria la obligación de ejecutarlas. Si bien es verdad que el Ejecutivo tiene facultades amplias en el campo administrativo para encausar la política de los Estados en determinado sendero, también lo es que, cuando obra dentro de sus facultades constitucionales, que son limitadas, no tiene más obligación que la de obedecer. Si la Suprema Corte de Justicia dicta una resolución en sentido que le parezca injusto al Ejecutivo, porque sea precisa la intervención de la fuerza pública, a pesar de eso el Ejecutivo está en la imperiosa obligación de acatar la resolución dictada por el Supremo Poder Judicial Federal. Si el Legislativo dicta disposiciones contrarias a la Constitución cometiendo un error en ese sentido, a pesar de ese error manifiesto, también tiene el Ejecutivo que promulgar esas disposiciones ¿y es por esto, por lo que se altera el equilibrio de los Estados? Seguramente que no. Para eso existe el poder moderador de la Corte. En el caso concreto en que se cometa algún acto de esta naturaleza, la Corte constitucionalmente resuelve sobre controversias entre las legislaturas y los Ejecutivos de los Estados tanto por aquellas leyes que atañen a la esfera del Ejecutivo cuanto por aquellas que vengan a ser una monstruosidad jurídica, porque la Corte viene sencillamente a conceder su amparo y su protección en aquellos casos concretos contra las leyes que rebasen los límites de un poder. Esta es la base del equilibrio, esa limitación que existe entre un Poder y otro, como dice Montesquieu.

Moriseau en su obra, trae una cita de Montesquieu, que dice lo siguiente: (leyó)

En ese equilibrio, en ese desarrollo, fundamental, perfectamente regulador, no se concibe que un poder que tiene facultad expresa de promulgar las leyes, sea el que las impida. Ni la misma Corte puede hacerlo si no existen todos esos casos presentados a instancia de parte, para que sobre esos puntos se declare sobre algún acto anticonstitucional y se ampare porque no ha podido el Congreso imponer ciertas obligaciones anticonstitucionales.

Estas opiniones se encuentran robustecidas por todos los autores.

Voy a citar un tratadista mexicano. El señor don Eduardo Ruiz, en su derecho Constitucional, en la página 12 segundo

tomo, dice lo siguiente: (leyó)

Estos mismos conceptos están expresados con mayor claridad, y precisamente considerando el caso de si una ley que se estima como anticonstitucional puede ser motivo para impedir al Ejecutivo que no lo promulgue.

El mismo autor en la página 191, dice lo siguiente: (leyó)

Aquí se ve claro que esta es la obligación que tiene dentro de ese sistema nuestro Gobierno, de promulgar esas leyes a reserva de buscar el remedio con nuevas iniciativas, o en todo caso, con medios más enérgicos procediendo a la acusación de aquellos que han violado la Constitución cometiendo estos delitos oficiales.

Yo estimo compatible con las funciones de un Gobernador, que proceda precisamente a que se averigüen los hechos que se estimen como violatorios de la Constitución; pero no creo que tenga derecho de dejar de cumplir con sus obligaciones promulgando las leyes expedidas por los representantes del pueblo. Esta es, sencillamente, la opinión autorizada de Tocqueville, quien en su obra página 212, tomo I, dice lo siguiente: (leyó)

Exactamente en las monarquías constitucionales, donde existe el derecho del veto, donde el soberano y las cámaras hacen las leyes, es preciso un acuerdo para evitar conflictos graves. En América ese conflicto no puede existir, porque en presencia del Legislativo, está debilitado el Ejecutivo. Un autor bastante interesante, por sus apreciaciones claras, Lastarri, en su obra de Política Positiva, sanciona las mismas teorías por lo que no queda duda de la obligación que tienen los Ejecutivos de promulgar todas las leyes que se expidan por el Legislador, a reserva de que estas legislaturas sean sometidas al proceso correspondiente, cuando lleguen a alterar los principios constitucionales.

Lastarria en su obra de política positiva, página 362, sanciona la misma teoría. No queda duda alguna sobre la obligación que tienen los Ejecutivos de promulgar todas las leyes que se expidan por parte de los cuerpos legislativos; a reserva, por supuesto, de que estos cuerpos sean sometidos a proceso cuando conculcan nuestro sistema de gobierno y cuando vienen a alterarse, por consiguiente, los principios de la Constitución.

Lasterra, a quien acabo de citar, en sus lecciones de política positiva, pag. 362, dice: (leyó)

Precisadas esas facultades del Congreso, veamos ahora cuál es la obligación del Ejecutivo en relación con ellas, y si, por consiguiente, está en posibilidad de oponerse o no a la promulgación de una Constitución. En la página 385 se expresa en los siguientes términos: (leyó)

De tal suerte que este principio adoptado por todos los gobiernos representativos con exclusión del francés, el que siempre había tenido tendencia para limitar a los cuerpos cuerpos colegiados, por más que en la actualidad está siempre reconocido ese poder del Ejecutivo, todo esto viene a confirmar que es obligación única del Ejecutivo promulgar estas leyes, sin hacer observaciones de ninguna naturaleza fuera del periodo y plazo que fijan las mismas leyes; así es que estas teorías son universalmente aceptadas y voy a referirme a la teoría



americana, tratada precisamente por Woodrow Wilson, en su libro a que acabo de hacer referencia "El Derecho Congresional", página 293: (leyó)

Se refiere aquí, al hablar de subordinados, a los Secretarios de Estado.

De tal suerte que absolutamente todos los autores reconocen este principio y reconocen esta obligación y, por lo mismo, como he dicho ya, los Ejecutivos tienen dos medios expedidos para hacer la iniciativa congruente para que sus disposiciones estén de acuerdo con la Constitución para que no se vaya poco a poco haciendo una usurpación del Poder Legislativo por el Ejecutivo, y vaya produciendo este equívoco. En todo caso tienen, después de haber hecho todas las protestas, todos los esfuerzos dentro del campo constitucional, tienen derecho de acusar a aquellos que han infringido las disposiciones de la Constitución y que han alterado la forma de un Gobierno.

En mi concepto pues, a esto debe ceñirse la resolución de la Corte; este es el punto fundamental de la cuestión, porque si bien es cierto que se tocan otras cuestiones y se ve que en realidad la Constitución del Estado de Hidalgo no responde a todas las necesidades de la época y contiene preceptos verdaderamente inconsecuentes con el sistema establecido, tiene otros que se salen de la esfera de acción del Gobierno actual y otros que están en pugna con el espíritu de la Constitución, también es verdad que todos estos puntos son materia de otras controversias.

Todo eso se subsana siempre que haciéndose las iniciativas correspondientes se llegue a un resultado enteramente justo y dentro del carril propio de la República. Pero estas cuestiones, en mi concepto, no deben ser tomadas en consideración: unas porque ni siquiera han sido tocadas por el Gobernador del Estado de Hidalgo; tenemos por ejemplo que la Constitución del Estado de Hidalgo establece que para ser Gobernador se necesita tener una residencia de 5 años consecutivos o ser nativo del Estado; la Constitución del Estado de Hidalgo, pasando sobre la Constitución General dice que no es necesario ese requisito, lo que equivale a decir nosotros tenemos más poder que la Constitución Federal, nosotros podemos dar leyes a nuestro capricho; se necesita además de haber nacido en el Estado tener diez años de residencia. ¿Con qué facultades viene la Legislatura a pasar sobre la Ley Federal? Evidentemente este es uno de los casos no alegrados por el Gobernador del Estado y que son profundamente anticonstitucionales. Tiene otras disposiciones verdaderamente absurdas; el Municipio Libre es un Poder, lo cual no está de acuerdo con el espíritu de la Constitución, que no ha autorizado ese poder, pues una cosa es libertad municipal y otra cosa es enfrentarlo con los demás poderes del Estado.

Además de sostener este principio absurdo que existe en esa Constitución, tiene otro que dice que el Gobernador tiene facultad de suspender a los Ayuntamientos. ¿Dónde está ese poder? ¿Dónde existen esas facultades amplias del Ejecutivo del Estado de Hidalgo para usurpar todas esas funciones propias de la autoridad judicial, para aherrojar esa libertad de los Ayuntamientos y establecer un sistema hasta cierto punto de despotismo, de desequilibrio?

Por otra parte tiene otras disposiciones perfectamente ineficaces y políticamente absurdas, como es la facultad que se dá a la Legislatura para hacer uso de la fuerza pública, cuando todos los tratadistas, en todos los principios de derecho, sostienen que esa facultad de manejar la fuerza pública es única y exclusiva del poder Ejecutivo. ¿Cómo se exige al Poder Ejecutivo la obligación de cumplir con los preceptos de la Constitución para hacerlos eficaces y por otra parte se le desarma? Esta tesis inconsecuente es verdaderamente absurda, esa disposición es verdaderamente inapropiada y expone al Pueblo a conflictos de esta naturaleza. Por este estilo podría señalar varios casos. No es una constitución perfectamente mediada, tiene en obsequio de la verdad, algunos principios nobles y levantados; figuran algunas tendencias por donde se ve que figura un ideal de acabar con ciertos principios de tiranía; pero tiene otros principios absurdos e inconsecuentes que no son materia del estudio de la Corte con excepción del punto a debate que es: si el Gobernador tiene facultades y el derecho de veto para atacar la Constitución porque entre que tiene preceptos en pugna con el espíritu de nuestras leyes.

La obligación del Gobernador, como he dicho y como dicen todos los tratadistas, es la de hacer observaciones y oponerse a aquellos actos que estime anti-constitucionales; pero si a pesar de esa oposición, se insiste en que se publiquen estas leyes, las Legislaturas son las responsables y ellas deberán responder de sus actos ante las autoridades competentes respecto de aquellas infracciones de la Constitución. El Gobernador no es el encargado para suspender la promulgación de las leyes que expidan las Legislaturas ni decidir de los juicios que puedan producirse; de otra manera abría que modificar el artículo 105 en el sentido de decir: la Suprema Corte de Justicia tiene facultades de conocer de esta clase de controversias, siempre que el Gobernador no las resuelva ¿Quién es el que decide, la Suprema Corte o el Gobernador, sobre la inconstitucionalidad de una ley? Indiscutiblemente es la Suprema Corte de Justicia la que debe resolver por disposición expresa de la Constitución y el Gobernador tiene la obligación de sujetarse, promulgando esta Ley; a reserva de hacer las iniciativas correspondientes en este caso. Pero el punto de controversias, el único punto quizá que debe examinar, porque los otros no están en tramitación, es el que está contenido en la demanda y que consiste en si debe promulgarse o no una Ley y además de esto, si por el hecho de contener disposiciones absurdas, está autorizado el Gobernador para no promulgar dicha Ley.

Ya se ha visto que estas facultades están perfectamente claras y que es una obligación precisa del Gobernador la de proceder a esta promulgación, y por consecuencia es enteramente indiscutible que cuando un Gobernador estime que una Ley es anticonstitucional, no es él quien tiene que opinar y decidir sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma.

A propósito de la promulgación de la Constitución del Estado de Hidalgo ¿No es un ataque del principio fundamental el que un Gobernador no promulgue una Ley y la promulgue la Legislatura? ¿En dónde están esas facultades, y cuando ha estimado un poder que la Corte no hace justicia, entonces quien resuelve este conflicto, es el Poder Ejecutivo o el Legislativo?

Con este sistema ¿a dónde vamos a parar? Esto es un absurdo, y yo, para que se vea que no me aparto de esta cuestión he hecho observaciones a fin de que se perciba que a pesar de todo, se puede exigir la responsabilidad oficial; pero en todo caso, no es el Gobernador el supremo juez y la Corte debe limitarse a resolver estos tres puntos: primero, el Lic. José Diego Fernández ha tenido y tiene personalidad para representar a la Legislatura del Estado de Hidalgo, pues sencillamente ha sido reconocido en los términos mismos a que me he referido y ha estado representando al Poder Legislativo de aquella Entidad con conocimiento de la otra parte, segundo, la Corte ha sido competente para conocer de este Juicio, porque su aspecto ha sido meramente constitucional, sobre la interpretación de la parte relativa a la negativa del Gobernador para promulgar las leyes que expida la Legislatura; tercero; las observaciones que puedan hacerse, los ataques que se dirijan a esta Ley son sencillamente materia de controversia por separado. Es evidente que se necesita primeramente de la existencia de una Ley para que puedan verse sus defectos y pueda ser atacada su inconstitucionalidad; porque entre tanto no exista, entre tanto no llegue al conocimiento del Pueblo y el mismo Pueblo no ayude para ver si son o no justos los actos de una Legislatura, en una palabra, en tanto no exista esa ley promulgada, ni siquiera puede haber base para una controversia respecto de si una Ley ataca o no determinados preceptos de la Carta Magna.

Así es que no debemos prejuizar este punto; queda en pie la cuestión de que el Gobernador haga las iniciativas correspondientes para modificar esa Constitución o para que se castigue a quienes se estime responsables de la anticonstitucionalidad de la Ley y en todo caso para ver si ha habido ataques o no a la Constitución para que la Corte decida estos puntos o también para decidir aquellos puntos que se consideren netamente políticos; a los que se ha hecho referencia y que, por no extenderme más ya no examino.

En este sentido, votaré, pues, condenando al Gobernador del Estado de Hidalgo a la promulgación de la Ley expedida por al Legislatura, manteniendo todos sus derechos para que, dentro de la Ley proceda conforme a sus facultades constitucionales.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Se levanta la sesión. Continuando la discusión de este asunto a primera hora el día de mañana.

SESION DE 8 DE FEBRERO DE 1919

*EL C. M. PRESIDENTE:* Continúa la discusión sobre el conflicto de Poderes del Estado de Hidalgo.

Tiene la palabra el C. M. Urdapilleta.

*EL C. M. URDAPILLET:* Como lo he practicado constantemente y sobre todo en asuntos de gran interés, al estudiar el expediente relativo y al extractarlo he formulado desde luego las conclusiones que, según mi humilde criterio, debo sostener y en el sentido que debo votar. El asunto presente, en realidad, no puede ser ni más grave ni más trascendental.

De aquí se sigue la necesidad de hacer un análisis concienzudo y de verificar un examen profundo de todas las cuestiones que entraña, a fin de que pueda dictarse con mayores probabilidades de acierto una resolución final que, sin disputa ha de constituir un precedente muy importante para el futuro.

La Suprema Corte de Justicia, al abrirse este debate, se sirvió resolver que todas las cuestiones se englobaran para

después precisar los puntos resolutivos como resultado de la discusión. Yo tuve el honor de proponer cierto rden para esta discusión a fin de abreviar tiempo y en obsequio también del buen método y la mayor claridad. A pesar de la resolución de la Suprema Corte yo seguiré este mismo método que indiqué porque de esta manera se destacarán mejor todas estas cuestiones, y de este modo habrá más precisión y también más brevedad.

Comienzo, por consiguiente, por tratar los puntos relativos a competencia y personalidad; pero como ellos ya expuso mis razonamientos en un dictamen relativo que obra en autos, pues me limitaré a reproducirlos, y con este motivo suplico a la Secretaría les de lectura a fin de que, leídos que sean, pueda continuar entrando al asunto de fondo.

(El Secretario dio lectura al dictamen)

Este dictamen con sólo la modificación en cuanto a los términos del traslado, mereció la aprobación de este Alto Tribunal y como allí están explanados todos los motivos en que fundé mi humilde opinión, no tengo ni una sola palabra que agregar.

Pasaré, por consiguiente, a tratar la cuestión de fondo y creo desde luego oportuno hacer algunas consideraciones generales respecto a la promulgación de las leyes. No me extenderé a un examen prolijo de todos los sistemas que se han seguido en distintas legislaciones con este objeto. Simplemente haré notar que siempre se ha considerado indispensable que una ley sea publicada; este carácter de publicidad se impone desde luego, para poder aplicar el principio muy conocida también y usual de que la ignorancia de la ley a nadie excusa.

Entre los diversos sistemas establecidos al discutirse el Código de Napoleón, se explanó la opinión fundamental en cuanto a esta sociedad y a los efectos de esa promulgación. Todos los señores Ministros conocen los elocuentes discursos que se pronunciaron en aquella ocasión, descollando por su claridad y precisión el eminente juriconsulto. Mr.

Todos saben que desde entonces se desecharon en Francia los antiguos sistemas llevados en las distintas Cortes de Apelación residentes en las diversas provincias de la nación frances, y que concluyeron para siempre las divergencias en cuanto a la aplicación de cada ley; divergencias que originaban muchas dificultades y desde luego ciertas irregularidades patentes, y hasta el absurdo de que una ley fuese aplicable en un punto sí y en otro no cuando no se habían llenado los requisitos que el derecho consuetudinario o el establecido por la ley exigían en cada lugar. Entonces se estableció como obligatorio el promulgar las leyes, el publicarlas, y se establecieron reglas para que tuviesen efecto según las distancias en cierto tiempo.

Este sistema se ha seguido en muchas legislaciones y en la nuestra también y en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios se han establecido reglas generales sobre el particular, que se han adoptado invariablemente en todos los Estados, al expedirse por las Legislaturas esas leyes secundarias.

De manera que yo tengo más que referirme a aquella autorizada opinión que la historia del derecho nos pone de manifiesto, para comprobar que si bien la promulgación no es parte esencialísima la completa y desde luego tiene por objeto